OFICIO NÚM.: 04/SGA/0806/2026

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 10 DE JULIO DE 2026

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recibí Original 3/08/26

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CASA HABITACIÓN**" (en lo sucesivo se denominará el proyecto), con pretendida ubicación en la calle Hernán Cortes entre calle Vulcay y calle Cachalote, Predios 003 y 004, Manzana 003

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

sucesivo se denominará el promovente), y

R E S U L T A N D O:

I Que el 24 de abril de 2026, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 13 de marzo de mismo año, a través del cual la **promovente** presentó la **MIA-P** del proyecto para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2026TD041**.

II Que el 30 de abril de 2026, en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 34, fracción I,** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0020/26**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del **23 al 29 de abril de 2026,** dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, a la cual se asignó clave de proyecto **23QR2026TD041**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo artículo 42 fracción XXXV, inciso c del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto.**

III Que el 08 de mayo de 2026, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 07 de mayo de mismo año, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "*NOVEDADES*", de fecha 29 de abril de 2026, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA.**

IV Que el 12 de mayo de 2026, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0554/2026**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**), se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del proyecto para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 20 de mayo de 2026.

V Que el 03 de junio de 2026 la **promovente** ingresó el escrito con fecha 02 de junio de 2026, a través del cual da respuesta a la información solicitada en el oficio **04/SGA/0554/2026** de fecha 12 de mayo de 2026 citado en el **Resultando IV.**

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

C O N S I D E R A N D O :

I Que derivado del análisis de la documentación ingresada y de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0554/2026** de fecha 12 de mayo de 2026, a través del cual y con fundamento en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"Que esta oficina de representación ingresó las coordenadas que fueron proporcionadas por la promovente al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) desarrollado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de esta SEMARNAT para obtener la proyección en KML, se procedió a ubicar el predio en la plataforma de imágenes de satélite georeferenciadas (Google Earth) donde se verificaron las condiciones del predio en años anteriores.

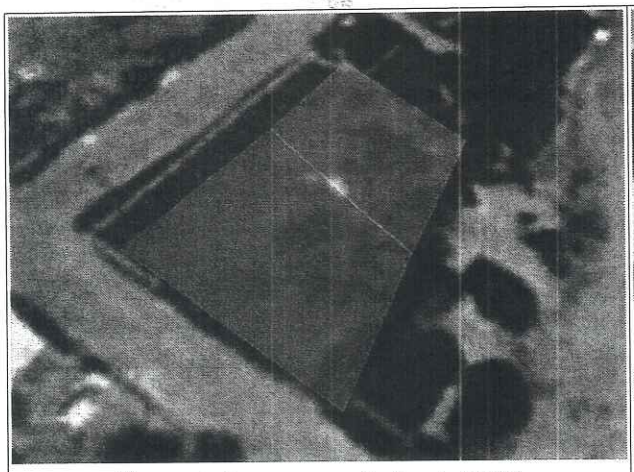

Figura 1. Imagen con fecha de 2009.

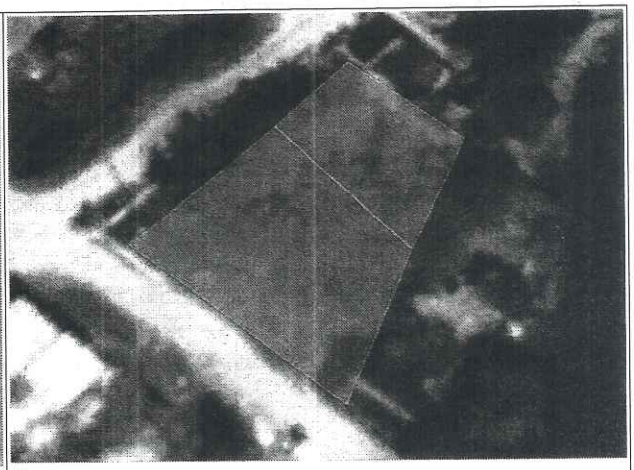

Figura 2. Imagen con fecha de 2017

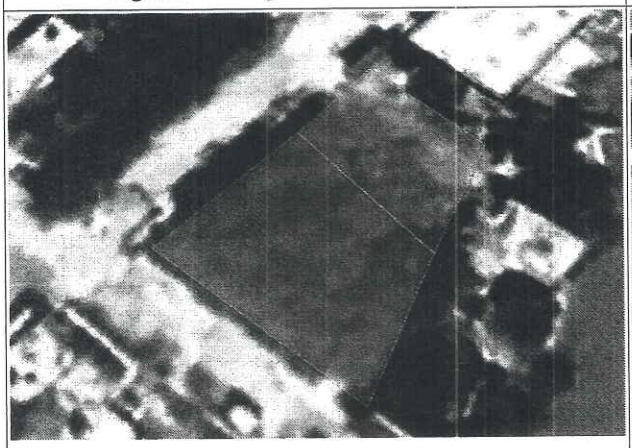

Figura 3. Imagen con fecha de 2021

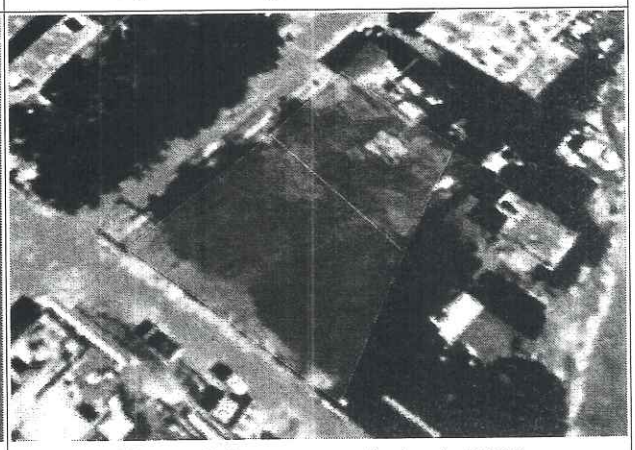

Figura 4. Imagen con fecha de 2023

Conforme a lo indicado, se advierte que según las coordenadas proporcionadas por el promovente, al interior del predio se ejecutaron actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII, IX, X y XI de la LGEEPA y del artículo 5 inciso O), Q), R) y S) de su REIA, que señala:

"O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Que el artículo 3 de la LGEEPA define:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, lás ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Que el artículo 3 del REIA define:

I ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (citada de forma supletoria) define:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

***B** Que derivado del análisis de la documentación anexa y de la MIA-P del proyecto para integrar el expediente, esta Unidad Administrativa advierte se requiere que la promovente presente aclaraciones y documentación.*

*Con lo que respecta a la situación actual del predio y considerando que parte del proyecto incide dentro sitio donde se realizaron obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental conforme al **artículo 28** de la **LGEEPA** y **artículo 5** de su **REIA**, la **promovente** deberá:*

1) *Presentar el oficio resolutivo de autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades y obras ejecutadas en el predio consistentes en la remoción de vegetación en diferentes áreas del predio, así como las obras existentes citadas en el **Considerando I.***

2) *En caso de que las actividades realizadas, no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que este considerado en el **artículo 93** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.*

3) *En caso de haber realizado obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).*

II La **promovente** ingreso su respuesta a través del escrito de fecha 02 de junio de 2026 referido en **Resultando V.** Señalando lo siguiente:

"(...) 1. Derivado de la localización de los predios 003 y 004 en la plataforma de imágenes de satélite, Google Eath, donde se verificaron las condiciones de los predio para los años 2009, 2017, 2021 y 2023; al respecto, señalo que, en la siguiente serie de imágenes comprendidas de la 1 a 4 y que corresponden a los años 2003 al 2009, se muestra la constante evolución que ha tenido no solo la zona destinada al desarrollo del proyecto motivo del presente documento, sino que en un radio de 100 metros con dirección hacia la actual zona denominada de Asentamientos Humanos por el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam (5 de octubre de 2018), se observa la modificación que ha sufrido el suelo derivado del crecimiento urbano que ha tenido la Isla de Holbox. Sin lugar a dudas, este avance poblacional ha generado una fragmentación antropogénica definitiva que data probablemente desde antes del 30 de diciembre de 1985, imagen 5; en ese sentido, significa que es muy probable que antes de la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (28 de enero de 1988) y del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam (06 de junio de 1994) la zona en cuestión fue impactada por el crecimiento poblacional de la Isla de Holbox.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat



Imagen 1. Ubicación de los predios, fecha de la imagen 16 de julio de 2003.
Imagen tomada y procesada del Google Earth



Imagen 2. Ubicación de los predios, fecha de la imagen 02 de enero de 2005.
Imagen tomada y procesada del Google Earth

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat



Imagen 3. Ubicación de los predios, fecha de la imagen 28 de febrero de 2005.
Imagen tomada y procesada del Google Earth

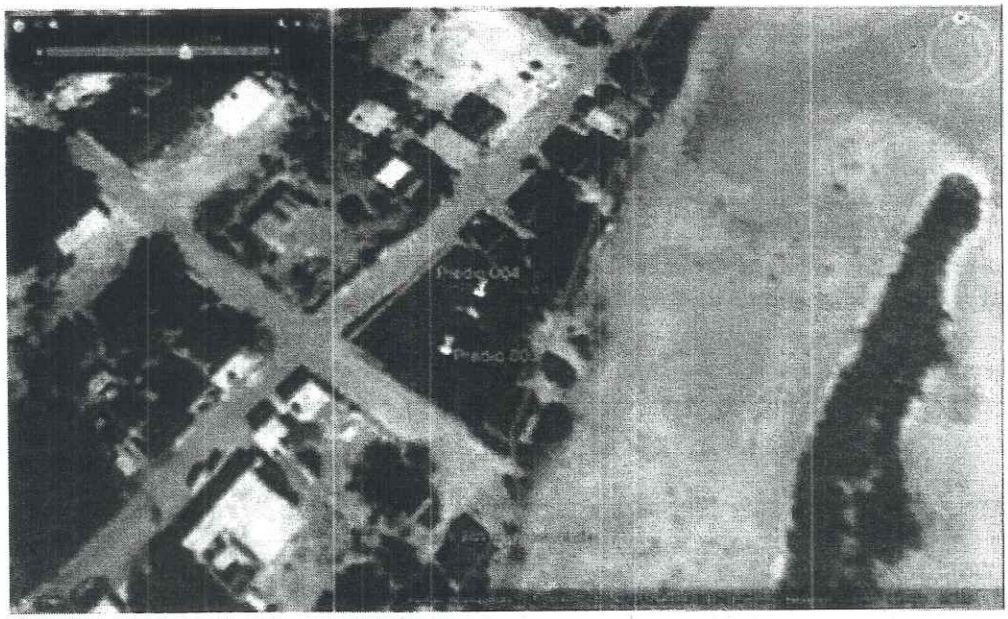

Imagen 4. Ubicación de los predios, fecha de la imagen 07 de marzo de 2009.
Imagen tomada y procesada del Google Earth

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

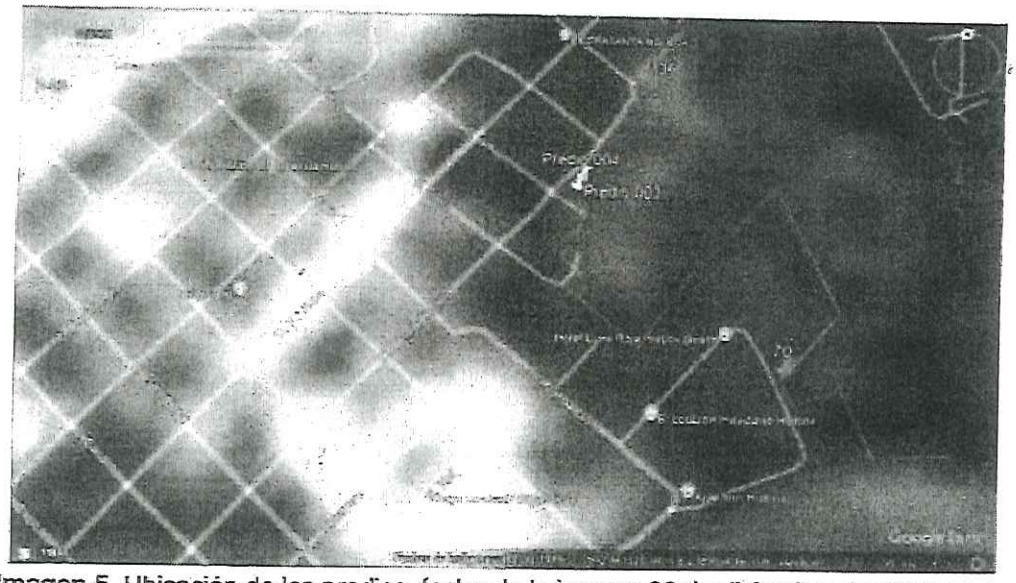

Imagen 5. Ubicación de los predios, fecha de la imagen 30 de diciembre de 1985. En la imagen se observan manchones blancos que suponen el impacto antropogénico. Esto se supone derivado del contexto histórico, hitos y procesos que se han suscitado en la Isla de Holbox.

Imagen tomada y procesada del Google Earth

2. Con relación a lo establecido en el Artículo 28 fracción VII, IX, X y XI de la LGEEPA y del Artículo 5 inciso O), Q), R) y S) de su REIA, se tiene:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, sic...

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VII del INEGI, el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra en un Uso de Suelo denominado de Asentamientos Humanos (AH), imagen 6. En ese sentido destacar que el proyecto no implica el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial, ya que como se ha citado con anterioridad, el avance poblacional ha generado una fragmentación del hábitat. De igual modo señalar que el proyecto comprende en su construcción 64.59 m² de la superficie total de los predios que corresponde a 554.07 m², los cuales sin lugar a dudas serán desarrollados en la zona denominada AH; por consiguiente no aplica el cambio de uso de suelo.

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado en el inciso Q) del Artículo 5 del REIA, se tiene que, dado que el proyecto motivo del presente documento corresponde a la construcción de una vivienda unifamiliar, fue sometida para su Evaluación y Dictaminación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto: Construcción y Operación de Casa Habitación.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y sic...

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado en el inciso R) del Artículo 5 del REIA, se tiene que, dado que el proyecto motivo del presente documento corresponde a la construcción de una vivienda unifamiliar, fue sometida para su Evaluación y Dictaminación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto: Construcción y Operación de Casa Habitación.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y sic...

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado en el inciso S) del Artículo 5 del REIA, se tiene que, dado que el proyecto motivo del presente documento corresponde a la construcción de una vivienda unifamiliar y derivado que el proyecto se circunscribe en la Zona denominada como de Asentamientos Humanos de acuerdo a lo establecido en el Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna Yum-Balam (PMAPFyF), imagen 7, fue sometida para su Evaluación y Dictaminación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto: Construcción y Operación de Casa Habitación.

El sitio donde se pretende desarrollar el proyecto corresponde a un entorno antropizado, imágenes 8 y 9, el cual, gradualmente y con el desarrollo del crecimiento poblacional de la Isla de Holbox, se ha ido eliminando de forma irreversible el intercambio hídrico y de nutrientes de lo que originalmente representaba el sitio. Al no existir un sistema hidrológico funcional que proteger, la presencia de individuos biológicos aislados y sin conectividad no constituyen en ecosistema característico de Vegetación Hidrófila (VSA/VM). Por consiguiente, con el ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del Proyecto: Construcción y Operación de Casa Habitación para su Evaluación y Dictaminación el pasado 24 de abril de 2026, se da cumplimiento a los preceptos legales correspondientes.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

No omito manifestar que en la MIA-P, se propone una medida de compensación superior a la establecida en la normatividad vigente. Esto significa que, en lugar de mantener ejemplares con nula viabilidad biológica a largo plazo, se plantea la siembra y restauración activa de una superficie superior a la que ocupa el proyecto en una zona con flujo hidrológico garantizado.

Esto asegura que la densidad forestal y la función ecosistémica de la zona no solo se preserven, sino que se incrementen en sitios donde realmente tengan un impacto positivo en la biodiversidad, esto con el fin de lograr una mejora cuantitativa y cualitativa del ecosistema de vegetación hidrófila en zonas de alta prioridad de conservación de la Isla de Holbox.

III Que de la valoración de los argumentos y documentos presentados por la **promovente**, se tienen las siguientes observaciones:

a) Que la **promovente** presentó imágenes de satélite Google Earth, correspondientes a los años 1985, 2003, 2005 y 2009, donde manifestó que en la zona del desarrollo proyecto y en un radio de 100 metros ha tenido una constante evolución, la modificación que ha sufrido el suelo derivado del crecimiento urbano que ha tenido la Isla de Holbox, este avance poblacional ha generado una fragmentación antropogénica que data probablemente desde antes del 30 de diciembre de 1985, significando que es muy probable que antes de la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (28 de enero de 1988) y del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam (06 de junio de 1994).

b) De acuerdo con lo anterior, si bien la **promovente** indicó que la fragmentación antropogénica data probablemente desde antes del 30 de diciembre de 1985, por lo presentó en la Imagen 5, la ubicación de los predios con fecha de 30 de diciembre de 1985, no obstante, se advierte que esta imagen resulta ilegible, por lo que no se tiene certeza que la afectación de la vegetación haya sido desde 1985.

De igual manera, se advierte que no se acredita las obras existentes citadas en el **Considerando I,** toda vez que en las imágenes de satélite georeferenciadas (Google Earth), se observa que se ejecutaron obras que requieren de autorización en materia de impacto ambiental.

En virtud de lo señalado, el escrito libre presentado no constituye prueba plena de que las obras existentes en el sitio del proyecto no hayan requerido autorización en materia de impacto ambiental, como lo pretende justificar la promovente.

Asimismo, se tiene que la prevención debía atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Se advierte que el plazo inició el día 20 de mayo de 2026 y concluyó el 03 de junio de 2026. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 03 de junio de 2026, es decir dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A** del oficio número **04/SGA/0554/2026** de fecha 12 de mayo de 2026, **se cumplió en tiempo pero no en forma.**

IV Que el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/0554/2026** de fecha 12 de mayo de 2026, no se desahogó en forma, por lo tanto la consecuencia legal es desechar el trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en su **artículo 28** fracciones: **IX. Desarrollos inmobiliarios** que afecten los ecosistemas costeros; **X, Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **XI). Obras y actividades en áreas naturales protegidas** de competencia de la Federación, requieren de autorización en materia de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que en lista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos **Q), R)** y **S)** del mismo **artículo 5°**, en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 21, el cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que recibe la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A, primer párrafo de la misma ley que dispone que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo....deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, que subsanen la omisión dentro del término...el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividades altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas** en el Estado de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos **41** y **42** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

la Federación el 14 de marzo de 2025, en relación con los artículos **42** fracción I, **43** y **45** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende:.. Fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados De Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **41** y **42** del **Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Aambiente y Recursos Naturales**, En el mismo sentido, el **artículo 42,** fracción **XXXV** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría en las diferentes materias de su competencia, como es el caso del presente tramite, y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** y en relación con los **CONSIDERANDOS I** al **IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obras ni actividades para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la promovente, se hará acreedora a las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

Roo, el contenido de la presente resolución.

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ

C.c.e.p.

ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
LIC. JOSE LUIS PEDRO FUNES IZAGUIRRE.-Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo..

Archivo:
NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0098/04/26**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2026TD041**

YMG/JRAE/RCP/VJH

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat